

gares destinados para ello, y no en los escritorios de los Escribanos, l. 13. tit. 2. lib. 5. Recop.

42 * No pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios, ley 14. tit. 2. lib. 5. Recopilacion.

43 * Tienen obligacion á visitar sus terminos, y cuidar que no los ocupen, y sino pudiesen remediarlo, dar cuenta á la Real Audiencia, l. 15. tit. 2. lib. 5. Recop.

44 * Quando hacen las visitas no pueden llevar derechos, por ser cargo de sus oficios, l. 16. tit. 2. lib. 5. Recop. ni echar huéspedes, l. 17. d. tit. y lib.

45 * Tienen obligacion á visitar los mesones, y tambos, y los pueblos de Indios, y si en el tiempo de la visita se comenzasen ante ellos algunos pleytos, los deben dexar á los Alcaldes Ordinarios que los fenezcan, l. 18. 19. 20. tit. 2. lib. 5. Recop.

46 * Esta visita la ha de hacer solo una vez en su tiempo, sino es que haya causa grave, y entonces la comunicará al Virrey, ó Presidente, y con su dictamen la hará, l. 21. tit. 2. lib. 5. Recop.

47 * Acostumbran los Corregidores obligar á los Indios á que los tejan, ó hilien conforme la grangeria que hay en la Provincia, y por este delito son privados de oficio, y multados en mil pesos, aplicados por mitad á la

Cámara de su Magestad, y Comunidad de dichos Indios, l. 26. tit. 2. lib. 5. Recop.

48 * Se deben comunicar unos con otros, y ayudarse en los casos que ocurrieren del Real servicio, l. 30. tit. 2. lib. 5. Recop.

49 * No puede el Corregidor ausentarse de su Pueblo cabecera sin licencia de la Real Audiencia del distrito, ó del Virrey, y si se ausentan no se les paga el salario, l. 24. y 25. tit. 2. lib. 5. Recop.

50 * Y para venir á España necesitan de licencia del Consejo, y si vinieren sin ella, ó con la del Virrey pierden el oficio, l. 88. tit. 16. lib. 2. Recop.

51 * No pueden nombrar Ministros naturales de la Provincia, ni dar empleos á Patientes, pena de perder un tercio del salario de un año, l. 45. tit. 2. lib. 5. Recop.

52 * Les está prohibido el tratar, y contratar con las mismas penas que á los demás Ministros, l. 47. tit. 2. lib. 5. l. 54. y siguientes. tit. 16. lib. 2. y 23. tit. 13. lib. 1.

53 * Si debieren rezagos de tributos, deben dar por ellos nuevas fianzas, obligandose á pagarlos por tercios, y sino lo hiciesen dentro del termino, sean privados de sus oficios, l. 64. tit. 2. lib. 6. Recop. y esta ley está mandada guardar por la ley 9. tit. 9. lib. 8. donde solo se requeria, que diesen diligencias hechas.

CAPITULO III.

DE LAS AUDIENCIAS, O CHANCILLERIAS REALES de las Indias, y que cosas particulares tienen mas que la de España.

De la materia de este capitulo, tit. 15. lib. 2. Recop.

SUMARIO.

- 1 AL principio de la pacificacion de las Indias no se permitieron Abogados; pero creciendo las poblaciones se fundaron Audiencias.
- 2 Autores que tratan de las Chancillerias.
- 3 cuántas se han fundado en las Indias, y con cuántos Ministros.
- 4 En todas fuera de Lima, y México, los Oidores son Alcaldes.
- 5 La ereccion de cada una, y su distrito. Que en el Cuzco convenia buulesse una, ibidem.
- 6 Si convendrá la haya en Cartagena, y Buenos-Ayres.
- 7 Las Audiencias son la defensa de los pobres.
- 8 Y el alma de la República.
- 9 Tienen la misma autoridad que las de España, y se goviernan por sus ordenanzas, donde no las tienen particulares.
- 10 En algunos casos tienen tanta facultad como el Consejo, por la distancia.
- 11 Ven algunas residencias.
- 12 Despachan pesquisas.
- 13 Y en esto no se entrometen los Virreyes.
- 14 Los capitulantes deben dar fianzas de calemnia.
- 15 Libran Executores, y represalias.
- 16 Al ausente en Indias, aunque se sepa donde está, no se le cita, sino se le crea defensor por la mucha distancia.
- 17 El cuidado de los Indios está cometido á la Real Audiencia.
- 18 Conocen de causas de diezmos.
- 19 Se les encarga el cuidado del Real Patronato, num. 20.
- 20 Y sobre las erecciones de las Iglesias, y colacion de los Presentados á ellas, y la retention de las Bulas, que son contra él, y num. 26.
- 21 Quando vá la Real Audiencia á alguna Iglesia, salen á recibirla quatro, ó seis.
- 22 Conocen de la usurpacion de la Jurisdiccion Real.
- 23 Le toca tasar los derechos que deben llevar

los Notarios Eclesiásticos.

Y que no excedan del triplo que se lleva en España, ibidem.

24 Tienen facultad de tasar los Entierros, derechos matrimoniales, impedir las ofrendas involuntarias de los Indios, y las Colectas de los Visitadores Eclesiásticos.

25 Porque los Reyes pueden prohibir, que á sus Vasallos no se les moleste con injustos derechos.

26 Conocen de los espolios de los Obispos.

27 De las fuerzas Eclesiásticas.

Están atentas las Reales Audiencias á los procedimientos de los Vicarios, ó Comisarios generales, Visitadores, y Conservadores, ibidem.

28 En las causas de Gobierno, y Estado se encarga al Virrey, que se aconseje con los Oidores.

29 De los Autos de Gobierno de los Virreyes, se apela á las Reales Audiencias.

30 Aunque algunas veces los Virreyes deniegan la apelacion, y como se han de portar los Oidores, ibidem, y n. 32.

31 No se deben hallar en los Acuerdos de Justicia, y n. 37.

32 Referese una competencia semejante.

33 Los Virreyes no se pueden entrometer en los negocios de Justicia.

Y cómo deben tratar á los Oidores por escrito, ibidem.

34 Se les encarga la buena correspondencia con los Oidores á los Virreyes.

35 Lleva á su lado en los actos públicos al Oidor mas antiguo.

36 Excitar la jurisdiccion es concederla, hagan justicia, que vale.

37 En las cosas concernientes á Real Hacienda se forma junta del Virrey, de los Oidores, Oficiales Reales, y Contadores.

38 Se encarga á los Oidores, que vayan á la mano en los gastos excesivos á los Virreyes, salarios que aumentan, y plazas muertas.

39 Quando hay duda grave en las Contadurias mayores, van quatro Oidores á decidir las.

40 Si muere el Virrey, pasa su jurisdiccion á la Real Audiencia, y n. 46.

41 Menos en lo que toca á las Reales Audiencias subordinadas, que estas no suceden al Virrey.

42 En las materias de jurisdiccion, luego que el Principe explica su voluntad, cesa toda controversia.

43 En ausencia breve del Virrey, no se entromete la Real Audiencia.

44 Modo de poner el sitial al Virrey, y al Oidor mas antiguo que lo representa.

45 Los Oidores ponen sillas en las Iglesias, y por qué.

Es mal permitido, que el particular ponga silla, ibidem.

Las leyes se deben acomodar á los lugares, y no los lugares á las leyes, ibid.

49 Uno de los Oidores, por turno, anda recorriendo la tierra.

50 Otro es Asesor del Comisario Subdelegado general de la Santa Cruzada, con voto igual.

Otro es Fuez de bienes de difuntos, ibidem.

51 Otro es Visitador de las Armadas del Callao.

52 Otro es Fuez de las executorias, ú de cobranzas.

Otro tiene la comision de mesadas Eclesiásticas, medias Anatas, y papel sellado, ibidem.

Otro suele ser Auditor de Guerra del Virrey, ibidem.

Otro suele ser Fuez de Alzadas del Consulado, ibidem.

Otro de la Ropa de China, ibidem.

53 Por algunas de estas comisiones suelen tener ayuda de costa.

No se les concede parte en los Comisos, ibidem.

54 El Autor es de opinion, que se aumente el salario quando se aumenta el trabajo, y mas si este no es de lo concerniente al oficio de Oidor.

55 Autores que siguen esta opinion, y exemplar del Consejo de Hacienda.

56 El Delegado puede llevar esportulas además del salario.

En Bohemia se dá al Fuez la novena parte de la condenacion si juzga bien, y sino la vuelve con el doblo, y es multado en 40. sueldos, ibidem.

58 No pueden conocer de causas de hidalguia, y num. 58.

60 Los Compañeros de Don Francisco Pizarro fueron declarados por nobles, si fueren plebeyos, y por Cavalleros, si fuesen Hidalgos.

61 Las Audiencias conocen por incidencia en lo civil, y criminal en las causas de Hidalgo.

62 Tambien para concederle asiento en la Audiencia.

Autores que tratan de estos asientos, ibidem.

63 En México no están divididas las Salas, sino que el Virrey las señala cada dia.

Lo mismo se hace en el Consejo de Indias, ibidem.

64 En Lima hay dos Salas formadas con su Presidente.

Si el Virrey podrá mandar juntar estas dos Salas para algun pleyto, ibidem.

65 Razones por la parte negativa, y num. 66.

67 Los Virreyes lo executan quando les parece.

68 Razones por la opinion afirmativa, y num. 80.

69 En Napoles los Virreyes mandan juntar Salas.

Haviendose juntado para el negocio principal, es visto que le tocan los articulos incidentes, ibidem.

- 70 Si esta junta será para todas las instancias.
- 71 Las Audiencias en sus provisiones de una á otra han de proceder por suplicatorias, y no con palabras preceptivas. Si no es que la una sea superior á la otra, como lo es en vacante de Virrey la de Lima, y la de México, *ibidem*. Alguna vez conuendrá, que una Audiencia comunique con otra algun negocio grave, *ibidem*. A falta de Oidores son llamados los Abogados, *ibidem*. T el Fiscal donde no huviere sido parte, *ibidem*, y n. 73. y no debe llevar asesoría, num. 74.
- 72 * Quién nombra el Abogado por Juez.
- 73 * Cómo se abren los plegos que van á las Reales Audiencias.
- 76 * Si sobre el cumplimiento de Reales Cédulas hay litigio, no tiene voto el Presidente.
- 77 * Los Presidentes tienen facultad de hacer informaciones contra los Oidores.
- 78 * Pero no el Oidor contra el Presidente, y qué pueden hacer, y n. 79.

1 Aunque luego que se descubrieron las Indias se tuvo por conveniente, que ni se dexasen pasar Abogados, ni Procuradores á ellas, ni se fornasen Tribunales jurídicos, que pudisen ocasionar pleytos, y los gastos, y molestias que de ellos se siguen á sus primeros Conquistadores, y Pobladores, como consta de la Instrucción que se dió á Nuño de Guzman en cinco de Abril del año de 1528, y de lo que refieren Antonio de Herrera, Gomara, Trajano Bocalino, y otros Autores (a). Despues que se fueron pacificando, y poblando con tantas Colonias, y Lugares de Españoles, y estos engrosando en haciendas, y caudales, se comenzaron á encender entre ellos muchos pleytos, y contiendas, como es ordinario, y por el consiguiente pareció forzoso permitirles, no solo Abogados, y Procuradores que los guiasen, y ayudasen en ellos, como lo dice la dicha Instrucción, sino también crear, erigir, y poner en las Ciudades mas principales de cada Provincia Audiencias, y Chancillerías Reales, adonde las partes pudiesen recurrir en apelacion de las sentencias, y agravios que los huiesen hecho los Alcaldes Ordinarios, ó Corregidores, de que tenemos tratado, ó por otras vias, y modos, á imitacion de las de

(a) Instruccion. Guzm. inter ord. Mexic. fol. 25. Herr. in hist. Ind. dec. 2. lib. 2. cap. 4. Gomas. ead. hist. 2. p. Bocalin. centur. 1. Ragual 79. pag. mibi 387. Coter. Carranz. & alii apud Me d. 2. tom. lib. 4. c. 3. n. 2.
 (b) Boer. in tractat. de auct. mag. Censil. per totum,

- 80 * Todo el cuerpo de la Audiencia, qué puede hacer.
- 81 * Refierense dos casos en que las Reales Audiencias procesaron, y depusieron á los Presidentes.
- 82 * Si el Presidente fuere Letrado puede votar en el pleyto.
- 83 * Si el Presidente se castare, ó lo intentase, qué ha de hacer la Real Audiencia.
- 84 * Las Reales Audiencias no deben revocar los decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios en pleytos de Indios sin oírlos.
- 85 * Tribunales de cuentas su, formacion, y leyes, toman cuentas, á los Oficiales Reales.
- 86 * Cómo las toman, y su execucion.
- 87 * Cada año debe el Contador mas antiguo reconocer las Reales Caxas.
- 88 * Las cuentas deben ser anuales.
- 89 * Fianzas de Oficiales Reales, su renovacion.
- 90 * Cuentas de Oficiales Reales, que se llevan á las Reales Audiencias.
- 91 * Los Jueces hacen acuerdo de Real Hacienda.
- 92 * Los Oficiales Reales de Panamá, en caso de duda, deben estar á lo que mandare el Presidente, y no á lo que el Virrey.

España, y por reconocer la utilidad que de semejantes Tribunales en todos los Reynos se ha ido experimentando.

2 De los quales en comun, que jurisdiccion, y autoridad tengan, y como representan la Real Persona, tratan lamente Boerio, Casaneo, Covarrubias, Carlos de Tapia, y otros Autores (b), entre los quales es digno de verse Don Diego de Mendoza, que refiere bien los motivos que tuvieron para fundarlos los Reyes Católicos, y sus buenos efectos, aunque nota el gran fausto, y elacion de algunos Ministros que sirven en ellos (c).

3 Y descendiendo á tratar en particular de las Audiencias, que en diversos tiempos se han formado en las Indias, y hoy se conservan, hallaremos ser la de la Isla Española, ó de Santo Domingo, que tiene Presidente, quatro Oidores, y un Fiscal. La de México, en la qual preside el Virrey, y consta de ocho Oidores, y quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales. La de Lima, ó los Reyes, que en todo es como la de México: la de Guatemala: la de Santa Fé, ó Nuevo Reyno de Granada: la de Guadalupe, ó Nueva-Galicia: la de Quito: la de la Plata, ó Charcas: la de Panamá: la de Chile, y la de Filipinas, que tienen el mismo numero de Ministros que la de Santo Domingo.

Ram.
 (d) Tom. 2. Sched. pag. 1. & seqq. * l. 2. y siguientes. tit. 15. lib. 2.
 (e) Did. 2. tom. ex pag. 25. Herr. Decad. 4. pag. 41. 69. 95. & in descript. Ind. ex pag. 7. & pag. 86. & seqq. Remes. historia Guatem. lib. 4. cap. 11. P. Sempil. de Mathematic. discip. lib. 8. cap. 5. summa Recop. lib. 2. tit. 14. ex l. 1. ad 12. * l. 1. y sig. tit. 15. lib. 2. Recop. No se guardó el orden de este sumario en la Recop.
 (f) Ego. sup. lib. 1. c. 3. Matienz. de mod. Reg. Perú 2. part. c. 4. * in tractat. de styl. Cancel.
 (g) D. Antonio de Leon Garavito Senator Argentin. & D. Franc. Betancur.

Ram. Valenz. l. 2. tit. 15. lib. 2. Recop. en esta ley, y las siguientes se describen hoy estas once Audiencias. *

4 En todas (fuera de la de Lima, y México) los Oidores traen varas, y son juntamente Alcaldes del Crimen, y se gobiernan casi por unas mismas ordenanzas, las quales están en el segundo tomo de las cédulas impresas (d).

5 Y en el mismo, y mas distintamente en Antonio de Herrera, Remesal, Hugo, Sempilio, y en el sumario de la Recopilacion que se trata de imprimir de las leyes de Indias (e), se podrá vér en la ereccion de cada una de estas Audiencias, y el distrito que comprehendé, y abraza, de que Yo tambien dexo dicho mucho en otro lugar (f), y tocó algo Juan Matienzo, juntando otros puntos concernientes á ellas. Y siendo de parecer que conuendria erigir, y poner otra en la Ciudad del Cuzco que fuese como cabeza, y superior de las demás del Perú, y se gobernasen al modo de la Rota Romana.

6 No han faltado otros Varones doctos, y prudentes que han hecho instancia en el Supremo Consejo de las Indias, presentando memoriales bien fundados, y trabajados; (g) pidiendo, y pretendiendo que se erijan, y pongan otras en la Ciudad de Cartagena, y en el Puerto de Buenos Ayres, en que Yo por ahora suspendo mi voto, y parecer, hasta que se me pida por el Consejo.

7 Contentandome con añadir, que se deben dar muchas gracias á nuestros Reyes por el gran beneficio que han hecho á sus vasallos de las Indias con las fundaciones de estas Audiencias. Porque de verdad no se puede negar, que son los castillos roqueros de ellas, donde se guarda justicia, los pobres hallan defensa de los agravios, y opresiones de los poderosos, y á cada uno se le dá lo que es suyo con derecho, y verdad. La qual (como él mismo nos lo enseña) siempre se halla mejor, y mas perfectamente quando es mirada, y buscada con mas ojos (h).

8 Y en las partes, y lugares donde los Reyes, y Príncipes no pueden intervenir, ni regir, y gobernar por sí la República, no hay cosa en que la puedan hacer mas segura, y agradable merced que en darla Ministros, que en su nombre, y lugar la rijan, amparen, y administren, y distribuyan justicia, recta, limpia, y santa-

(d) Tom. 2. Sched. pag. 1. & seqq. * l. 2. y siguientes. tit. 15. lib. 2.
 (e) Did. 2. tom. ex pag. 25. Herr. Decad. 4. pag. 41. 69. 95. & in descript. Ind. ex pag. 7. & pag. 86. & seqq. Remes. historia Guatem. lib. 4. cap. 11. P. Sempil. de Mathematic. discip. lib. 8. cap. 5. summa Recop. lib. 2. tit. 14. ex l. 1. ad 12. * l. 1. y sig. tit. 15. lib. 2. Recop. No se guardó el orden de este sumario en la Recop.
 (f) Ego. sup. lib. 1. c. 3. Matienz. de mod. Reg. Perú 2. part. c. 4. * in tractat. de styl. Cancel.
 (g) D. Antonio de Leon Garavito Senator Argentin. & D. Franc. Betancur.

mente, sin la qual no pueden consistir, ni conservarse los Reynos, como ni los cuerpos humanos sin alma, exercer algunas vitales, animales, ó naturales operaciones, como gravemente lo dixeron Marco Tulio, San Gregorio, Geronymo Osorio, y otros Autores (i), y en los mismos términos de la fundacion de estas Audiencias, de que vamos tratando, el Exordio de las primeras ordenanzas que se dieron para la de México el año de 1543. (k) cuyas palabras no se pueden omitir sin gran culpa: Nos deseando el bien, y pro comun de las nuestras Indias, porque nuestros subditos, y naturales, que pidieren justicia, la alcancen, y zelando el servicio de Dios N. Señor, bien, procecho, y alivio de nuestros subditos, y naturales, y á la paz, y sosiego de los pueblos de la Nueva España, y Provincias de yuso declaradas, segun somos obligados á Dios, y á ellos, para cumplir el oficio que de Dios tenemos en la tierra, havemos acordado de mandar poner una nuestra Audiencia, y Chancillería Real, &c.

9 Son, pues, estas Audiencias, y Chancillerías de las Indias, y sus Oidores, y Ministros, de la misma potestad, y autoridad que las de España. Así se deben gobernar en todo por sus leyes, y ordenanzas; sino es, que en las particulares que se les han dado haya algo que sea diferente, ó contrario, como expresamente en ellas se dice, y lo advierten Paz, y Don Francisco de Alfaro (l).

10 Y aun por la gran distancia que hay de ocurrir de ellas al Rey, ó á su Real Consejo de Indias, y el peligro que podría ocasionar la tardanza, se les han concedido, y conceden muchas cosas que no se permiten á las de España, y vienen á tener casi en todo las veces del mismo Consejo, y pueden conocer de las causas que á él de otra suerte eran, y son reservadas, como en un buen caso lo muestra un capitulo de carta que se despachó á la Audiencia de México el año de 1552. (m) diciendo así: Aunque aquellas dispongan en el Consejo Real de Justicia tan solamente, y no con las Audiencias, y Chancillerías, por la gran distancia de esas Provincias, y por relevar á las partes de fatigas, y costas; tenemos por bien que en esta Audiencia se pueda conocer de ello.

11 De aquí nace, y resulta en primer lugar, que aunque en España el conocer, y determinar las causas de residencias de los Corregidores, y otras Justicias toca á solo el Real

Con-
 (h) Cap. prudentiam 21. de offic. deleg. leg. fin. Cod. de fideicom. Matienz. in l. 5. tit. 10. glos. 2. n. 3. lib. 5. Recop. Ego d. c. 3. n. 10.
 (i) Tull. lib. 1. de som. Scip. D. Gregor. lib. 2. epist. 20. Osor. lib. 4. de Regia inst. quorum, & aliorum verba vide ap. Me d. c. 3. n. 12. & 13.
 (k) Extant. d. 2. tom. pag. 1. * l. 1. tit. 15. lib. 2. Rec. *
 (l) Paz in praxi 1. tom. 7. p. cap. unico, n. 50. fol. 212. Alfaz. de offic. Firc. glos. 24. n. 2. * l. 17. y 134. tit. 15. lib. 2. Recop. Etas. de Reg. pat. c. 34. n. 31.
 (m) Extant. 1. tom. pag. 241. & obervat. Alfaz. sup. & Matienz. in lib. 10. tit. 17. glos. 11. lib. 5. Recop.

Consejo de Justicia, como lo advierte Bobadilla (n), en las Indias están cometidas á las Audiencias, como consta de las cédulas de los años de 1542. 1575. y otras muchas que están en el primer tomo (o), que expresamente dán la razon referida, por estas palabras: *T como quiera que el ver las residencias, es cosa propia que lo debía hacer el Consejo. Pero por la gran distancia que hay de esos Reynos, mandamos, que solo se traygan al nuestro Consejo de las Indias las residencias, y visitas que fueren tomadas á los Oidores, y personas de las Audiencias, y las que se tomaren á los dichos nuestros Governadores, y todas las demás permitimos, y mandamos que se vean, y provean, sentencien, y determinen por las dichas Audiencias, cada una en su distrito, y jurisdiccion.*

12 Lo segundo el poder, y facultad de dár, y enviar Jueces Pesquisidores, aunque en España está asimismo reservado al Supremo Consejo, como lo dicen unas leyes recopiladas, y Castillo de Bobadilla (p), se permite á las Audiencias de Indias por una de sus ordenanzas de las del año de 1563. y muchas cédulas que se hallarán en el segundo tomo, y en el sumario (q). Aunque es verdad, que por otras que cada día se despachan, se suele mandar á las mismas Audiencias que no provean facilmente estos Jueces contra los Corregidores, y Governadores, sino con gran causa, y circunspeccion. Y aun antiguamente se ordenó á la Audiencia de México que no los despachase, sino en caso que amenazase gran daño, y escandalo, como lo refiere Antonio de Herrera (r).

13 En tanto grado es cierto esto de que á las Audiencias de las Indias les compete facultad de despachar dichos Jueces, que hay cédulas de 21. y 26. de Mayo de el año de 1572. en que se prohibe á los Virreyes que los despachen por sola su autoridad, no se haviendo esto mandado primero en Acuerdo pleno, y señaladose en él, y por el término de la comision.

* Ram. Val. Vease la l. 20. y 21. tit. 15. lib. 5. Rec. pero pueden los Virreyes hacer averiguaciones secretas, y remitirlas á las Reales Audiencias, l. 12. titulo 1. libro 7. Recopilacion. *

14 Pero cerca de este punto se debe advertir

(n) Bobad. in polit. lib. 1. c. 5. n. 123.
(o) Sched. 1. tom. pag. 113. & seqq. Ram. Valenz. l. 4. y 69. tit. 15. lib. 5. Recop. Por estas leyes se manda, que las residencias de los provistos por el Virrey vayan á las Reales Audiencias, y de los provistos por el Rey vengán al Consejo, y así se practica.

* En caso que los inferiores no cumplan sus provisiones, pueden despachar Juez contra ellos, l. 117. tit. 15. lib. 2. *

(p) L. 20. & 27. tit. 4. lib. 2. l. 12. tit. 5. lib. 3. Rec. Bobad. Cast. lib. 2. c. 21. n. 9.

(q) Tom. 2. pag. 115. & sequent. sum. Recop. in d. lib. 4. tit. 9.

(r) Herrera. hist. Ind. dec. 4. lib. 4. cap. 11. pag. 95. l. 1. y sig. tit. 1. lib. 7. Rec. *

(*) D. Valenz. com. l. 19. tit. 1. lib. 7. y l. 20. tit.

verir, que los que piden tales Jueces en las Audiencias para que puedan conseguir, que se les concedan, deben dár primero informacion sumaria de los capitulos, ó delitos que proponen, y fianzas bastantes para las penas de la calumnia, costas, y salarios, sino probaren, como lo observa bien refiriendo otros muchos Autores un docto moderno (*).

15 Lo tercero, el derecho asimismo de conceder Executores, y de hacer prendas, y represalias, por haver dexado de hacer justicia los Jueces Ordinarios, es de lo reservado al Supremo Consejo por otra ley de la Recopilacion (**): y está, sin embargo, permitido á las Audiencias de las Indias por la razon referida de la distancia, y peligro en la tardanza, como expresamente en la misma ley lo advierte Juan Matienzo (***) trayendo algunas especialidades que esto suele obrar en derecho, de que tambien he dicho Yo mucho en otros lugares, y ahora añado al mismo Matienzo, Tiraquelo, Cevallos, Cenedo, Tusco, Azevedo, Andrés Gail, y al Doctor Marta.

16 Y en términos de nuestras Indias á Gama, y su Adicionador (****), que sacan de aquí, que aunque en otros casos el ausente que está en lugar cierto, debe ser citado, y no se le puede dár Curador, ó Defensor, esto se limita quando está en las Indias, por la gran distancia, daños, y peligros de la tardanza, y basta que se le cree Curador, y Defensor. Lo qual tambien siente, y confirma Jorge Cabedo, y novisimamente, y mas expreso Melchor Febo (s): por cuya autoridad Yo defendí en cierta causa, que aunque según la mas comun opinion se requiere que la sentencia se notifique personalmente al reo, con quien se siguió el pleyto en rebeldia en primera instancia, como lo dicen Jason, y otros que refiere Matienzo (t), esto, por la razon dicha, no procederá, y se debe tambien limitat quando el ausente está en partes muy remotas, como ya se ha ido introduciendo por estilo en algunas Audiencias de las Indias.

17 Lo quarto, aunque el principal cuidado del Supremo Consejo de las Indias es y debe ser de la enseñanza, y buen tratamiento

15. lib. 5. Recop. Ram. Valenz. Si el Capitulante fuere persona miserable, Indio, ó Cacique no es obligado á afanar; pero se prevenga que no sean supuestos los Indios por los Españoles para sus venganzas, l. 12. tit. 1. lib. 7. Recop. *

(*) L. 10. tit. 17. lib. 5. Rec. Cast. *

(**) Matienzo. d. l. 10. glos. 1. tit. 1. lib. 5. Recop. *

(***) Matienzo. in l. 1. glos. 2. tit. 1. lib. 5. Recop. & tit. 6. tit. 3. glos. 2. lib. 5. Rec. Tiraq. per leg. comm. glos. 8. n. 9. Cevallos. q. 267. n. 5. Cenedo. q. Canon. Tusch. lib. 4. Relat. Gall. lib. 1. obs. 102. n. 5. Matth. de jurid. 1. p. 1. c. 48. ex n. 25. Gamm. & ejus Addition. dec. 15.

(t) Cabed. dec. 197. n. 8. p. 1. Pheb. dec. 42.

(s) Jas. in l. nec quocquam. §. Ubi decretum. ff. de offic. Procons. Matienzo. in dialog. relator. 3. part. cap. 44.

to de los Indios en lo espiritual, y temporal, como con graves, y apretadas palabras se lo encargan sus ordenanzas (u). Este mismo cuydado, no solo á pedimento de partes, sino de oficio, está cometido, y encargado á las Audiencias de las Indias por muchas cédulas antiguas, y otras que cada día se despachan, y principalmente por la de dos de Marzo de 1596. que manda, que estorven, y castiguen los excesos, que los Corregidores de Indios suelen cometer contra las personas, y haciendas de estos miserables. Y otra de 27. de Mayo de 1582. que manda, que procedan severamente contra qualesquier personas, que los cargaren, quitaren las mugeres, y haciendas, ó les hicieren otro qualquier agravio: porque de otra suerte se les imputará á ellos la culpa de estos excesos. Pero aun es mas apretada, y digna de leerse, siempre que el caso lo pida, la ordenanza de las mismas Audiencias del año de 1563. (x) que dice: *Que en esto debe consistir, y consiste el principal cuidado, y estudio de ellas, y que en ninguna cosa podrán hacer mas agradable servicio á su Magestad.*

* Ram. Valenz. Tambien se les manda, que sus pleytos, siendo de poca importancia, se de terminen por decretos, l. 85. tit. 15. lib. 2. Rec. *

18 Lo quinto, aunque todas las causas, que se mueven sobre nuevos diezmos, están mandadas traer al Consejo por otra ley recopilada (y), y de que tratan lamente Covarrubias, y otros, que refiere Bobadilla (z); todavía las Audiencias de las Indias conocen tambien de ellas, como lo muestra su práctica ordinaria, la qual vi correr sin dificultad en las de Lima, y la Plata, y que el Consejo confirmaba las sentencias, que pronunciaban en estos pleytos. De los cuales, y de las cédulas que tocan á este punto trata el Doctor Francisco Carrasco, y Yo he hecho mencion en otro lugar (a), con que podrá cesar el escrúpulo que dice tuvo cerca del Don Francisco de Alfaro (b), siendo Fiscal de los Charcas.

* Ram. Valenz. Esta práctica se observa en tanto grado, que haviendo comenzado á actuar el Cabildo de la Iglesia de México con los Religiosos Carmelitas, sobre que pagasen diezmos de la fruta que vendian de sus huertas intra Clustra, y sobre que se anulase cierta escritura de transaccion, acudió la Religion á la Real Audiencia, por decir, que el Cabildo la hacia en proceder en esta materia, y havíendose hecho relacion, se reruvo en ella el conocimiento, y acudió el Cabildo á proseguir el pleyto, y se dieron sentencia de vista. Tom. II.

(u) Ordin. 9. Consil. Ind. * l. 8. y 9. tit. 2. lib. 2. l. 11. tit. 1. lib. 7. l. 3. tit. 10. lib. 6. Recop. *

(x) Ordin. Aed. Ind. ann. 1563. c. 7. * l. 83. tit. 15. lib. 2. Recop. *

(y) L. 6. §. 7. tit. 5. lib. 1. Recop. Cast.

(z) Covarr. in pract. cap. 35. num. 2. cap. 18. n. 148.

(a) Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. §. n. 13. Ego sup. lib. 4. cap. 21.

(b) Alf. de of. Fiscal. glos. 24. n. 2. §. 3.

y revista, de que se interpuso segunda suplicacion, y se vió en el Consejo por los años de 1727. y 28. P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 1. tit. 4. n. 23. *

19 Lo sexto, aunque las causas, que tocan al Patronato Real, ó á otras Regalias, suelen tambien en España tratarse, y despacharse en el Supremo Consejo, según lo nota Bobadilla, y Yo lo he tocado en otro capitulo (c); pueden, y deben asimismo las Chancillerias de las Indias tomar en sí este derecho, y conocimiento, pues hallamos, que no solo les está permitido, sino apretada, y repetidamente encargado por muchas cédulas, y ordenanzas, que se podrán ver en el primero, y segundo tomo de las impresas (d). Entre las cuales es digna de notar la que dió la forma de ejercer el Real Patronato del año de 1574. y en el fin de su promio concluye: *T los nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que así fueren, ó vinieren contra nuestro derecho de patronazgo, procediendo de oficio, ó á pedimento de nuestros Fiscales, y de qualquiera parte que la pida, y en la execucion de esto se tenga mucha diligencia.*

20 En las cuales cédulas, y en las ordenanzas de las mismas Audiencias del año de 1563. se decide, que ellas, ó sus Presidentes declaren todas las dudas que se ofrecieren sobre este derecho de Patronato, erecciones de las Iglesias, y colaciones de los presentados á ellas, y se les concede la retencion de Bulas que pudieren parar perjuicio en algo al dicho Real Patronato, como mas largamente lo dexo ya dicho en otro Capitulo (e).

* Ram. Valenz. Sobre la colacion que se ha de dár al Presentado, Fras. de Reg. pat. c. 36. l. n. 58. y l. 11. tit. 6. lib. 1. Rec. *

* Sobre las dudas en las erecciones de las Iglesias, Fras. c. 34. n. 41. *

21 Y aun lo que mas es, por esta causa de que las dichas Audiencias conocen del patronato Real, y representan al Rey, y á su Consejo Supremo en esta parte, manda otra cédula en Madrid á 29. de Mayo del año de 1594. (f) que todas las veces que fueren á las Iglesias Catedrales, para asistir en ellas Colegialmente, (ó como se suele decir en cuerpo de Audiencia) á los Divinos Oficios, salgan seis, ó por lo menos quatro de sus Prebendados á recibirlas, y despedirlas hasta la puerta de la Iglesia; porque esto tambien se hace en España con las Chancillerias de Valladolid, y Granada, como lo dice la dicha cédula: *T hay mayor obligacion de que lo hagan los Prebendados de las Indias con mis Virreyes, y Audiencias, así por representar mi per-*

(c) Sched. 1. tom. pag. 83. & seqq. 2. tom. pag. 29. & seqq. dixi laté sup. d. c. 3. l. 1. tit. 6. lib. 1. Rec. Fis. d. c. 34. n. 3. c. 36. n. 53. y c. 37. n. 7.

(d) Dicit. lib. 4. cap. 3.

(e) Extat. dicit. 2. tom. pag. 29.

(f) Extat. dicit. 2. tom. pag. 29.

sona, como por ser To Patron de las Iglesias de las Indias, y haveros dado las presentaciones de mi mano.

22 Lo septimo, aunque de la usurpacion, ocupacion, o impedimentos de la jurisdiccion Real suele conocer solo el Rey, o su Consejo Supremo, como se dize en otra ley recopilada, por estas palabras, (g) Del impedimento, y ocupacion de la nuestra jurisdiccion, o Señorío, ninguno puede conocer sino Nos. Sin embargo, tambien este conocimiento, y la defensa de la dicha jurisdiccion Real está, no solo cometida, sino gravemente encargada á las Audiencias de las Indias por una cédula dada en Valladolid á 13. de Febrero de 1559. (h) donde se dice: T no deis lugar á que contra ella se waya, ni pase en manera alguna. Conviene á saber: porque el Rey en quanto á esto tiene fundada en todo su Reyno su jurisdiccion temporal, como por doctrinas de Oldraldo, y otros antiguos lo prueban largamente Palacios Rubios, Diego Perez, Azevedo, y otros modernos (i).

23 Lo octavo, la tasa de los derechos, o esportulas, que los Notarios, y otros Ministros, y Oficiales de los Tribunales Eclesiásticos pueden llevar, que vulgarmente llamamos arancel, está encargada en España al Real Consejo de Castilla, para que la haga guardar puntualmente, como consta de otra ley de la Recopilacion, y de lo que nota bien Bobadilla (k), diciendos: T si los tales Notarios excediesen en llevar derechos contra los Aranceles Reales, se debe dar aviso de ello al Consejo, ó si fuesen legos los Notarios castigarlos. Lo qual en las Indias está cometido á las Audiencias de ellas por muchas cédulas, que se podrán vér en el segundo tomo (l), que les encargan mucho este cuidado, y que no permitan que los dichos derechos excedan del triplicado de los que se suelen llevar en Castilla, y que procedan con severidad contra los transgresores. Y por otra cédula dada en el Pardo á 30. de Octubre del año de 1591. (m) se manda al Virrey del Perú, Don García de Mendoza, que vele sobre esto, y que no consenta que los aranceles de allí excedan del triplicado de los de Toledo.

* Ram. Valenz. El Oidor, que por turno anda en la visita de la tierra, lleva facultad de visitar á estos Notarios Eclesiásticos sobre derechos, cohechos, &c. l. 17. tit. 31. lib. 2. Recop. Fraso de Reg. patron. c. 92. n. 6. & cap. 96. num. 1. Vease á Solorzano en esta Política, lib. 4.

(g) L. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. Cast. (h) Extat. dift. 2. tom. pag. 31. (i) Oldrald. consil. 83. Palac. Rub. in cap. per vestras, fol. 83. Per. in l. 2. tit. 1. lib. 3. Ordin. Azeved. in d. l. 3. Recop. ad fin. (k) L. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. Cast. Bobadill. d. lib. 2. c. 18. num. 229. (l) Sched. 2. tom. pag. 371. & seqq. * L. 27. tit. 8. lib. 5. Recop. Fras. de Reg. patron. c. 92. n. 6. (m) Extat. dift. 2. tom. pag. 372. (n) Extat. in 4. tom. pag. 337. * Está recopilada en la l. 7. tit. 13. lib. 1. * La l. 146. tit. 5. lib. 2. manda, que puedan conocer de las visitas de testamentos, en que se han dado espertas

e. 8. desde el n. 39. P. Avendañ. in lber. ind. tom. 1. tit. 4. c. 5. n. 26.

24 No solo se pueden interponer las dichas Audiencias en moderar estos derechos, sino aun tambien en los de los entierros, y funerales, y en los matrimoniales, y otros semejantes, y aun en atajar el abuso de los Doctrineros, que hacen que los Indios les hagan ofrendas por fuerza, l. 6. y 13. tit. 13. y l. 10. tit. 18. lib. 1. Recop. Encargan á los Prelados tengan aranceles para entierros, matrimonios, y bautismos, como se dispone en una cédula del año de 1558. (n) Y por otra de Madrid de 20. de Diciembre del de 1608. se les encarga, que tambien hagan moderar las procuraciones, y cohechos, que los Visitadores Eclesiásticos llevan, y cobran en sus visitas, * l. 26. tit. 7. lib. 1. y l. 23. Vease lo añadido arriba, lib. 4. c. 8. desde el n. 24. *

25 Todo lo qual, como dice Bobadilla (o), se funda, en que los Reyes pueden prohibir, que los Eclesiásticos no graven á sus subditos, y vasallos con imposiciones, y contribuciones ilícitas, y mandar á los Prelados que embien ante ellos, y sus Consejos los Aranceles de los Tribunales Eclesiásticos, de que tenemos tambien otra Ley Recopilada, y un capítulo de las Cortes de Madrid del año de 1593. dixe otras cosas en otro capítulo, que se pueden tener en este por repetidas (p).

26 Lo noveno, quando mueren los Obispos, aunque suele regularmente el Consejo Supremo de España recoger, ó hacer que se recojan por sí, ó por las Provisiones Reales, que para esto despacha, los bienes, y espolios que dexan, y retiene, y avoca en sí todos los pleytos que sobre ellos se mueven, y la paga de sus criados, y acreedores, como testifica el mismo Bobadilla (q). En las Provincias de las Indias se dexa, y comete todo esto á las Reales Audiencias, y así se les ha encargado, y ordenado por muchas cédulas, que tambien dexo referidas en otro capítulo (r).

27 Lo décimo, no solo hay en las Chancillerias de las Indias el mismo conocimiento que en las de España, de las causas Eclesiásticas, que se llevan á ellas por via de fuerza, como expresamente lo dicen muchas cédulas, que se podrán vér en el dicho segundo tomo de las impresas (s), y la ordenanza de las mismas Audiencias de el año de 1563. que dice: Item ordenamos, y mandamos, que los nuestros Oidores de la dicha Audiencia en los casos de fuer-

injustas á los deudores de Indios. * Tambien se les manda, que despachen provisiones de ruego para que los Obispos visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios. * (o) Bobad. supr. num. 229. (p) L. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. Cast. cap. 41. Curjar. de modo. Ego sup. lib. 4. c. 8. * L. 37. tit. 7. lib. 1. (q) Bobad. d. c. 18. n. 180. (r) Supr. lib. 4. c. 11. n. 37. & seqq. * P. Avendañ. in lber. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 7. (s) Sched. 2. tom. pag. 29. * L. 134. § sig. tit. 15. lib. 2. Recop. P. Avendañ. lib. 4. c. 8. y en el dift. Ind. p. 3. n. 133. Y si les sea licito recurso á los Regulares. P. Avendañ. ibidem. n. 143. *

fuerzas hechas por los Jueces Eclesiásticos, conozcan segun, y de la manera que en estos Reynos conocen las Audiencias de Valladolid, y Granada sin extenderla mas de lo que en las dichas Audiencias se platica. Sino que tambien les toca, y está cometida la retencion de todas las Bulas Apostólicas que á aquellas partes pasaren, y pudieren ser perjudiciales al Real patronato. Y se les manda que estén atentas en los procedimientos de los Comisarios, Vicarios Generales, Visitas, y Visitadores, y Conservadores de las Religiones, y que en constandoles que hacen injusticias, agravios, ó notorias vexaciones puedan interponer, é interpongan sus partes, y autoridad en amparo, y defensa de los oprimidos, y agravados, aunque esto no les es concedido á las Audiencias de España, y lo tiene reservado á sí solo el Supremo Consejo de Justicia, como consta de otra ley de la Recopilacion (t), y de lo que en la materia de estos recursos han escrito Geronymo de Zevallos, Don Francisco Salgado, y otros muchos Autores que dexo apuntados en otro lugar (u), y copiosamente refieren Cenedo, Calisto Remirez, Gabríel Pereyra, Antonino Diana, Don Francisco de Torreblanca, y Martín Magero (x). Y hablando en los terminos individuales de las Audiencias de nuestras Indias, Don Francisco de Alfaro, el Doctor Carrasco, y el Arzobispo de México Don Feliciano de Vega (y): concluyendo todos, y aprobando con Seneca el Tragico que no hay cosa mas digna de la grandeza, y magnificencia Real, ni que mas pueda eternizar su memoria que amparar, y ser de provecho á los oprimidos, y miserables, y recibir, y asegurar con su proteccion á los que humildes, y necesitados se vienen á valer de ella (z).

28 Lo undécimo, aunque las causas que llaman de gobierno, y conciernen á la general Administracion del Reyno, están en España diputadas á los Consejos de Justicia, y Estado, y en las Provincias de las Indias pertenecen privativamente á los Virreyes, y Gobernadores de ellas, como se dispone en una cédula de 11. de Junio del año de 1572. y en otras que se hallarán en el primer tomo de las impresas (a); todavia está encargado, y mandado á los mismos Virreyes, y Gobernadores que quando se ofrecieren negocios arduos, y tambien quando huvieren de proveer los officios de la tierra entre los beneméritos de ella, llamen á los Oidores, y para su mayor, y mejor acierto les pidan su consejo, y parecer; aunque es verdad que no se les pone precisa obligacion de seguirle, como consta del capítulo particu-

Tom. II. (t) L. 40. tit. 5. lib. 2. l. 1. y 2. tit. 8. lib. 1. Recop. Cast. (u) Zevall. de violent. Salgad. de Reg. protect. & de retent. Bullar. Ego sup. lib. 4. c. 26. (x) Cened. in Collect. 17. ad Decretales, & 15. ad Decretum, & Quast. Canon. 45. per tot. Remir. de Lege Regia, c. 20. num. 80. & seqq. Pereyr. de Manu Regia, l. 1. p. Dian. resol. moral. l. p. resol. 13. Torreblanc. de magia, lib. 3. cap. 26. & de Jure spiritus.

lar que trata de esto, y se les pone á todos d'estampa en sus instrucciones (b). Ram. Valenz. Sigue esta opinion el P. Avendañ. lber. Ind. tom. 1. tit. 3. n. 53. y 58. *

29 Y lo que mas es, de todas las cosas que los Virreyes, y Gobernadores proveyeren á título de gobierno, está ordenado que si alguna parte se sintiere agravada, pueda apelar, y recurrir á las Audiencias Reales de las Indias, así como en España se apela, y recurre al Consejo de Justicia de lo que se provee en el de la Cámara. Y allí son oídos judicialmente los interesados, y se confirman, revocan, y moderan los autos, y decretos de los Virreyes, y Gobernadores. A quienes estrechamente está mandado que por ningun modo impidan, ó estorven este recurso. Ram. Val. l. 34. tit. 15. lib. 2. Recop. *

30 Aunque si todavia ellos tenazmente persistieren en su parecer, ó sintieren ser el caso de mera, y absoluta gobernation, sin que en él haya punto que concierna á justicia contenciosa, ó dixeren, y alegaren otras causas, y razones para no se ajustar á lo proveido por los Oidores, está mandado que les dexen pasar, y correr con lo que ordenaren, para que así cesen, y se eviten las ocasiones de encuentros, escandalos, y disturbios que podrian resultar de lo contrario, y que se embien los autos al Real Consejo de las Indias, haviendoles hecho primero los Oidores las protestaciones, y requerimientos convenientes con la modestia debida, y poniendo unos, y otros las razones, y motivos que pudieren hacer por sus partes, y en defensa de su jurisdiccion, para que con eso pueda el Consejo quedar bien enterado de la causa, y haviendola visto, la vuelva á remitir, y remitir á quien mas justicia tuviere.

* Ram. Valenz. L. 36. tit. 15. lib. 2. Recop. Esta ley limita, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, ó inquietud en la tierra: si se duda si la materia es de gobierno, toca la decision al Virrey, ó Presidente, l. 38. d. 4. tit. 15. lib. 2. Recop. *

* Pero en depositar Indios, mudar Pueblos de Indios, está mandado que se guarde la costumbre, l. 37. d. tit. 15. lib. 2. Recop. *

* Si el Presidente se halla con comision particular para proceder, lo debe participar á la Audiencia para que se abstenga, l. 42. tit. 15. lib. 2. Recop. *

31 De todo lo qual, y que los Virreyes no puedan estar presentes en los Acuerdos quando los Oidores tratan de vér, y determinar las

lib. 15. c. 10. Mager. de Advoc. armat. per tot. practica, cap. 3. num. 78. & 79. & plures alii apud Me. d. cap. 3. n. 36. (y) Alfaro. de offic. Fisc. glo. 2. n. 14. & seqq. Carrasco. ad leg. Recop. c. 6. §. 4. Felician. in cap. Decernimus, de judiciis, n. 24. 25. & 164. (z) Senec. vide verba ap. Me. d. c. 3. n. 37. (a) Sched. 1. tom. pag. 241. (b) Cap. Instr. Prorog. 1. tom. pag. 241. 316. & 324.

apelaciones, de que sus autos, y decretos se han interpuesto, (lo qual ellos suelen observar raras veces) tratan muchas, y muy notables cédulas, que están recopiladas en el primer tomo de las impresas (c), y se motivan, en que todo esto se concede por la distancia de los lugares, y para que se escusen las molestias, y gastos de las partes.

32 Pero fuera de las referidas, es aun mas notable, y muy digna de saberse otra dada en Buytrago á 19. de Mayo de 1603. dirigida á la Real Audiencia de Lima, en la qual despues de haverse hecho relacion de una de estas competencias entre el Virrey, y ella, que causó algun escandalo, se le dá por esto una reprehension, y luego se ordena, y manda: *Que si hechas las protestas, y requerimientos, todavia el Virrey perseverare en mandar executar sus decretos, ó proveimientos, no siendo la materia de calidad, en que notoriamente se huviese de seguir de ella movimiento, y desasosiego en la tierra, se cumpla, y guarde lo que él huviere provido, sin hacerle impedimento, ni otra demonstracion. Y dén aviso particular de lo que huviere pasado, para que se mande proveer, y remediar, como el caso lo requiere.* * L. 36. tit. 15. lib. 2. Recop. *

33 Y havendose formado en la misma Audiencia de Lima, estando Yo Oidor en ella, otra competencia semejante con el Virrey Principe de Esquilache, porque él pretendia, que la Audiencia no podia conocer por via de fuerza de cierto despojo de un beneficio, ó doctrina del pueblo de Indios de Lambayeque: el Real Consejo, despues de vistas las relaciones de ambas partes, cuya ordinata se me encargó, respondió en carta de 14. de Agosto del año de 1621. *Que el Virrey por ningún caso, aunque diga que procede á título de gobierno, ó de comision especial, quite el recurso libre de la apelacion á la Audiencia, y no se entienda estar inhibida, si en las cédulas de la comision, especialmente no se declarare lo contrario.* * L. 42. y 53. tit. 15. lib. 2. Recop. *

34 Y por la dicha cédula de 1603. expresamente se decide, que los Virreyes, y Gobernadores por ningún caso se mezclen, ni entrometan en los negocios concernientes á administracion de justicias; porque estos están cometidos á las Audiencias, y no las deben poner en ellos estorvo, ni impedimento alguno. Lo qual tambien se les dá, y pone por capitulo especial de sus instrucciones, como por ellas parece (d). Y porque algunos Virreyes en contravencion del avocaban á sí las causas que les parecia, y despachaban para esto provisiones por Don Filipe, y con sello Real, inhibiendo á las Audiencias á su libre alvedrio, se les reprehendió gravemente este exceso en una carta dirigida al del Perú de 27. de Febrero del año de 1575. en que se le dice: *Que haviendo de escribir á la Audiencia, lo huvies de hacer por carta*

(c) Sched. 1. tom. pagin. 240. & seqq. * L. 24. tit. 15. lib. 2. Recopilac. No escusa de pecado al Virrey que impidiere la apelacion de sus autos,

como á Oidores nuestros, y vuestros Colegas, y no por patentes en nuestro nombre por via de mandato, pues estáis mas obligado que otros, por el lugar nuestro que tenéis, á honrar, y autorizar la Audiencia, y porque el mandar á la Audiencia está reservado á Nos. * L. 33. y 42. tit. 15. lib. 2. Recop. *

35 De este proprio modo de hablar usan otras cédulas, y en particular la novisima, dirigida al Virrey de México en 17. de Abril del año de 1623. que le advierte: *Que tengan siempre con los Oidores la buena correspondencia que se debe al lugar que ocupan, y á la autoridad de sus officios. Pues siendo vos su Presidente, os toca procurar la quietud, y conformidad de todos, tratándolos con tanta suavidad, y decencia que os respeten, y obedezcan por amor, y no por demasiada severidad.* * L. 55. tit. 15. lib. 3. Recopil. Fras. de Reg. pat. capit. 100. numer. 60. *

36 Y en otra de siete de Febrero del año de 1610. atendiendo la misma razon, se dispone: *Que el Virrey en todos los años públicos en que se hallare con la Audiencia, llame, y lleve á su lado al Oidor mas antiguo que allí se hallare de ella. Pero no á los Alcaldes del Crimen, ni á los Fiscales. Lo qual se volvió á repetir, particularizando mas el modo, y forma que las Audiencias han de tener, y guardar en acompañar los Virreyes por otra cédula mas nueva de 9. de Noviembre del año de 1618. donde añade, y remata con esta clausula: De manera, que entre todos se conserve la buena correspondencia que es justa.*

37 Es cierto lo que voy diciendo, de que los Virreyes, y Gobernadores no pueden, ni deben entrometerse en las cosas que conciernen á administracion de justicia, sino que las han de dexar á las Reales Audiencias, en tanto grado, que aunque se les haya cambiado, y dirigido á ellos alguna cédula, con clausula: *Que hagan justicia en el caso que en ella se refiere*, se ha de entender por las vias, y formas legales, y excitando por su parte, como Presidentes que son de las mismas Audiencias, á los Oidores, ó Alcaldes de ellas que administran la dicha justicia, y sin que por semejantes palabras se pueda, ni deba entender, que fué de la voluntad de su Magestad, ni de su Real Consejo, que los Virreyes la administraren por sí, ó que inoven, ni alteren el estilo de cada tribunal, ni hagan juntas de unos Jueces con otros por solo su arbitrio, como expresamente está declarado en un capitulo de carta escrita á la Real Audiencia de Lima en tres de Junio del año de 1620. Por la qual parece, que la Audiencia havia dado cuenta que con el color de estas clausulas lo turbaban todo los Virreyes, y se lo abrogaban, y avocaban, y se le respondió: *Que estas cédulas ordinariamente son excitativas, y se dan solo*

el padre Avendaño, iher. Ind. tom. 1. título 3. numer. 93. *

(d) Cap. Instrucl. Prorog. 2. tom. pag. 7.

lo para que se haga justicia á las partes. Y mi intento no es mudar el ser del juzgado, ni el estado de la causa. lo qual se incluye todo en la clausula que manda se haga justicia. Estareis advertidos, para ir en todas ocasiones con este presupuesto, con lo qual se escusarán las dudas que referis.

58 La qual cédula se conforma con lo que en este punto está determinado por derecho comun, como ya lo tengo tocado en otro capitulo (e), y lo prosiguen laramente Maranta, Giurba, Mandosio, Marta, Sarabia, Riccio, Valenzuela, y otros Autores (f) concluyendo, que el intento de esta clausula solo es excitar la jurisdiccion, y que excitar la jurisdiccion es lo mismo que conceder la ordinaria.

39 Lo duodécimo, aunque las causas que tocan al patrimonio, y hacienda Real pertenecen en España privativamente al Real Consejo que llaman de Hacienda, y Contaduría, y este solo conoce de ellas, y las determina, como parece por las leyes, y titulos de la Recopilacion de Castilla que de esto tratan (g); y estas mismas tambien están reservadas, y cometidas en primer lugar en las Provincias de las Indias á los Virreyes, y Gobernadores de ellas, como se dispone en un capitulo de sus Instrucciones (h), y en otras muchas cédulas, y ordenanzas á cada paso, todavia en otras se ordena, que para los gastos extraordinarios que se huvieren de hacer de las Arcas Reales, y para resolver las dudas que se ofrecieren en materias de la Real Hacienda, hagan los Virreyes una Junta de Oidores, Oficiales Reales, y Contadores, la qual se llama *Acuerdo general de hacienda*, y en ella se confiera, y determine lo que se debe hacer, y si la ocasion que se propone, y representa, para hacer estos tales gastos extraordinarios, es tal, que no sufre dilacion, ni que sobre ella se haga consulta á su Magestad, y se espere su respuesta, como parece por un expresado capitulo de las ordenanzas de las dichas Audiencias del año de 1563. que pone esta forma á la letra.

Ram. Val. El Oidor mas antiguo entrá en esta Junta de Hacienda. L. 24. tit. 16. lib. 2. Recopil. Escalon. Gazophylac. lib. 1. cap. 2. per tot. El Padre Avendaño en su iher. Ind. tom. 1. tit. 3. num. 147. no escusa de pecado al Virrey que aumenta salarios, y saca plazas muertas para sus Criados, y con obligacion de restitucion. *

40 Y por una cédula de 19. de Noviembre del año de 1566. y de otra novisima, dada en Madrid á 13. de Diciembre del

año de 1617. dirigida á la Audiencia de Lima, que refiere otra que se havia embiado al Virrey, notando los muchos gastos que havia hecho, y manda á los Oidores, que si los continuare, le vayan en ello á la mano.

41 Y en orden á esto mismo, aunque ya se han crigido Tribunales de Contradurias Mayores de Cuentas en Lima, México, y Santa Fé, de que trataremos en otro lugar, se nombre Asesor para ellos de los mismos Oidores, y en resultando de las cuentas algun punto de justicia, pasan quatro de ellos á verle, y determinarle. Lo qual arguye la entrada que tienen en estas causas, de que no participan las Audiencias de España.

42 Lo decimotercio, en las de las Indias, si sucede ausentarse, ó morir, ó estar impedido por otra causa el Virrey, ó Gobernador, que en ellas preside, no solo se suple la persona del Virrey, ó Presidente por el Oidor mas antiguo, como se hace en las de España, sino que pasa luego á toda la Audiencia todo el gobierno general que en él residia, así en lo espiritual, como en lo temporal, y en lo civil, como en lo criminal, y en lo militar, como claramente se dispone por cédulas de los años de 1550. 1586. y otras mas nuevas que se hallarán apuntadas en el sumario de la Recopilacion que se está haciendo de las leyes de las Indias (i).

Ram. Valenz. l. 48. tit. 15. lib. 2. Recop. Esta ausencia ha de ser fuera del distrito, porque si está en él, gobierna. L. 45. tit. 15. lib. 2. Recop. *

43 Pero esto se ha de entender en las Audiencias, cuyo inmediato Presidente tenia juntamente el gobierno de toda la Provincia, en que ellas residen; porque si acaso debaxo de la gobernacion general de un Virrey, estuviesen dos, tres, ó mas Audiencias, aunque algunas de ellas para lo demás tengan sus Presidentes distintos, como sucede en las del Perú, donde el gobierno del Virrey se estiende á la de Lima, de que es Presidente, y á las de Quito, y la Plata; y para algunos casos, y cosas á las de Panamá, y Chile, sola aquella entrará, y sucederá en este gobierno general, que el Virrey tenia en todas, donde él hacia el officio de Presidente; conviene á saber, la de Lima privativamente; y con inhibicion de las demás, por lo que á esto toca, como está ordenado, y dispuesto por una cédula de 19. de Marzo del año de 1550. junta la carta, que para su decla-

(e) L. bona fides, ff depositi, cum aliis, quas adduxi, supr. lib. 3. c. 26.

(f) Marant. consil. 65. n. 10. Giurb. deci. Sicil. 541. n. 6. Mandos. ad Reg. Cancell. verb. justitiam satiar. Mart. de Claus. 1. p. c. 64. Sarab. de adjunct. q. 33. n. 5. Ricc. decr. 221. Archiep. Neapol. p. 3. Valenz. consil. 95. n. 26. & consil. 85. veré per totum, & Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 6. num. 37.

(g) L. 3. & per totum, tit. 1. lib. 9. Recop. Castellae, cum tit. seqq.

(h) Instrucl. Prorog. ann. 1595. c. 68. tom. pag. 88. Novissimé D. Gaspar de Escalona en su Gazophylacio Perubico, 1. part. cap. 2. & seqq.

(i) Sum. leg. Indiarum, lib. 2. tit. 14. l. 13. & 14. * L. 2. 13. y 14. l. 16. y l. 56. y sig. tit. 15. lib. 2. Recop. *

ración se embió al Conde del Villar, siendo Virrey del Perú, su fecha en 19. de Octubre del año de 1586. que están en el primer tomo de las impresas (k).

44 Y porque sin embargo de esto, en vacante de Virrey del Perú, por muerte del Conde de Monterrey, se quisieron introducir en las cosas de gobierno las Audiencias de la Plata, y Quito, cada una por lo que tocaba á su distrito, y procuró defender esto escribiendo algunas alegaciones en derecho sobre ello el Licenciado Pedro Ruiz Bejarano, insigne Lerrado, y Oidor entonces mas antiguo de la de la Plata, fundandose en que era igual la potestad, y autoridad de unas, y otras (l), y que si la cédula de 1550. dispuso lo contrario, era porque entonces la de la Plata, y Quito no estaban formadas, ni divididas, todavia se mandó guardar, y executar lo decidido en esta cédula por otra dada en el Pardo á 20. de Noviembre del año de 1608. dirigida á las dichas Audiencias de Quito, y la Plata, y porque esta persistió sin embargo en defender su opinion, y continuar su intrusión, se despachó otra multando á cada Oidor en dos mil pesos. Porque en materia de jurisdicción toda disputa cesa, y debe cesar en estando declarada la voluntad del Principe de quien dimana, y procede, como largamente lo prueban, é ilustran Paciano, Cancero, y Mastrillo (m). Especialmente teniendo por sí esta voluntad Real, y su declaración la asistencia de muchas razones que fundaban la justicia de la Audiencia de Lima, cuya antigüedad, autoridad, y número de Ministros excede á las demás, y teniendo al Virrey, mientras vive, por Presidente, es justo, que en todo le represente, y herede sus veces, quando muere, ó se ausenta. Y mas estando mandado por otras cédulas, despues de hecha la division de las dichas Audiencias, que las apelaciones de todos los distritos de ellas en puntos, y materias de gobierno de que el Virrey conociere, solo puedan ir, y vayan á la de Lima, en que él reside, y preside, como parece por las cédulas que están en el primer tomo (n), y se refieren en otra, dada en Madrid á 15. de Febrero del año de 1566. que habla con la misma Audiencia de la Plata, donde se dá tambien otra razon de que estas cosas de gobierno se exercen mejor por uno, que por muchos, y que resultan graves da-

ños de lo contrario, y así se le ordena á la dicha Audiencia que dexa la gobernation de su distrito al Licenciado Lope Garcia de Castro que iba embiado por Presidente de la de Lima.

45 Pero quando no se trata de suplir la falta, ó vacante de Virrey por caso de muerte, sino por ausencia, se debe ir con atencion á la doctrina de Juan Matienzo (o), que hablando en terminos de nuestras Indias, dice, que la subrogacion del Oidor mas antiguo en lugar del Presidente, ó Virrey, no se ha de practicar, si la ausencia es breve, y se espera que vuelva presto, segun lo alegado por Tiraquelo (p). Y esto podrá ser de importancia para lo que dixe (q), de no proveer las Encomiendas en vacantes, ó ausencias de Virreyes, ó Governadores. * l. 45. tit. 15. lib. 2. Recop. *

46 Pero en quanto añade luego el mismo Autor que el Oidor mas antiguo de la Audiencia de los Reyes exerce solo el oficio de Governador quando falta Virrey, me parece no estuvo bien informado, porque verdaderamente este gobierno pasa, y se incorpora en toda la Audiencia, y por toda ella se administra, como lo dicen las cédulas que tengo citadas. Y el Oidor mas antiguo solo exerce lo que toca al oficio de Presidente, y por este respeto se dice en una cédula dada en Lerma á 11. de Septiembre de 1610. que quando el Virrey estuviere fuera de la Ciudad, tenga silla sin sitial el Oidor mas antiguo en el lugar que la tiene el Virrey, y no le permite otras algunas ceremonias de las que se observan con los Virreyes.

* Ram. Valenz. En la ley 57. tit. 15. lib. 2. Recop. está decidido este caso, y dice, que suceda la Audiencia en el gobierno, y el Oidor mas antiguo sea Presidente, y él solo haga, y provea todas las cosas propias, y anexas al Presidente, y si fuere Capitan general use este cargo hasta que llegue sucesor.

* En Filipinas la Audiencia gobierna lo politico, y el Oidor mas antiguo lo militar, l. 58. d. tit. 15. lib. 2. Recop. *

47 Ni aun tampoco se practica lo que dice esta cédula, de que le pongan la silla donde la del Virrey, porque al Virrey se la ponen en medio de la Capilla mayor, y al Oidor mas antiguo al lado del Evangelio, y hace hilera igual con las de los demás Oidores, cada qual por su antigüedad.

Por-

(k) Sched. 1. tom. pag. 25. & seqq.

Ram. Val. Está recopilada en la ley 46. tit. 15. lib. 2. Y lo mismo sucede en México. L. 47. d. tit. 15. lib. 2. Recop. Y esta subordinacion es principalmente en materias de gobierno, guerra, y Real Hacienda. L. 50. d. tit. 15. lib. 2. Rec. Y se manda que no se entrometan en otras cosas. L. 53. y 54. d. tit. 15. lib. 2. Rec. Pero la Encomienda de Indios en vacante de Audiencia subordinada toca al Virrey; y por su falta á la Real Audiencia. L. 56. d. tit. y lib. Y se debe notar que en estas Audiencias no se incluye la de Santa Fé, que es Audiencia Pretorial. *

(l) Cap. de temporis, 19. q. 1. c. 1. ne sedevacant. l. unica, C. de Metrop. Beryt. l. 11. cum trad. ab add. ibid. & Bart. in Authent. ut Judic. sine quoque suffrag. §. Illud, el. 1. in fine.

(m) Pacian. de probat. lib. 2. c. 43. ex n. 8. Cancen. 2. variar. c. 2. n. 106. & 307. Mastrill. de Magistr. lib. 3. cap. 3. ex n. 5.

(n) Sched. 1. tom. pag. 244. & seqq.

(o) Matienzo. in l. 6. tit. 3. lib. 5. Recop. glor. 1. n. 2.

(p) Tiraquelo. in l. 1. tit. 1. §. unquam, verb. Susceperit, ex num. 145.

(q) Sup. lib. 3. c. 5.

48 Porque en las Indias está recibido en costumbre, que las Audiencias pongan sillas en las Iglesias adonde suelen ir: aunque la dicha cédula de 1610. solo parece, que les permite bancos de respaldar, como tambien otra del año de 1570. (r) que refieren, que este es el asiento que llevan los Consejos, y Chancillerias de España. Pero en las Indias, como digo, no llevan sino sillas, y por ventura se introduxo esto, porque los Cabildos, y Regidores de las Ciudades concurren siempre con ellas en estas ocasiones, y ponen escafios en el lado de enfrente, y pareció que se debía hacer entre los Oidores, y ellos alguna diferencia, y no repararon en esto los que ordenaron las cédulas referidas, ni tampoco en lo mucho que importa que sean honrados, y autorizados los Oidores de las Indias, como lo diremos luego, y así nunca se han puesto en execucion, ni conviene se pongan, como ni otras novísimas, que permiten que qualesquier personas particulares puedan poner sillas en las Iglesias, y sentarse en ellas. Lo qual antes estaba prohibido justissimamente por una cédula antigua, que es bien que de presente se observe; porque no se deben mudar con facilidad las costumbres antiguas de las Provincias, pues cada una abunda en las suyas, y no se han de acomodar los lugares á las leyes, sino las leyes á los lugares, como en otros muchos lo llevo dicho (s).

Ram. Valenz. Ya está mandado, que pongan sillas en las Iglesias para el Presidente, y Oidores, aunque la del Presidente tiene alguna distincion. L. 25. tit. 15. lib. 2. Recop.

* Otras muchas cosas concernientes á lo ceremonial se hallarán en dicho tit. 15. lib. 2. donde se recopilaron. *

49 Lo decimoquarto, en las Audiencias de España los Oidores, por la mayor parte, solo se ocupan, y entienden en oír, y votar sus pleytos; pero en las de las Indias, fuera de este cuydado, tienen otras muchas ocupaciones, porque en cumplimiento de sus ordenanzas, uno de ellos ha de andar siempre por turno, ó tanda visitando la tierra, de las quales visitas tratan largamente muchas cédulas, que están en el segundo tomo de las impresas (t).

50 Otro ha de ser, y es Asesor del Comisario Subdelegado General de la Santa Cruzada, y con igual voto que él, oye, y determina todas las causas que tocan á aquel Juzgado. Otro, tambien por turno, es Juez de bienes de difuntos, de que luego haré tratado particular. * Ley 1. y 4. tit. 20. lib. 2. Recopil. *

51 A otro, en virtud de Cédulas, y Comisiones Reales, le está encargada la visita de las Armadas, que vuelven cada año al

Puerto del Callao, despues de haver ido á llevar al de Panamá el tesoro de su Magestad, y de Particulares.

52 Otro es Juez de las Executorias, que se embian del Consejo de Indias, para cobrar, y remitir al Receptor del las condenaciones de visitas, y residencias. * Ley 32. tit. 29. lib. 8. Recop. * Otro tiene la comision de mesadas, medias-anatas, y papel sellado. Otro suele ser Auditor del Virrey, por lo tocante á lo militar, y muchas veces á su Asesor general, aunque esto último está prohibido, porque no se halle impedido quando de los autos del Gobierno se apelare á la Audiencia. * Por la ley 35. tit. 3. lib. 3. Recopil. ha de ser Abogado sin salario el Asesor. * Otro suele conocer de las apelaciones del Consulado de los Mercaderes, que llaman *alzabal*. * L. 37. tit. 46. lib. 9. Recop. * Otro de la ropa de China, y mercaderías de contrabando. * L. 76. tit. 45. lib. 9. Recop. * y así de otras varias, y extraordinarias cosas, que por tiempo se les han cometido; y cada día se van cometiendo; de que tratan innumerables cédulas, que fuera de gran trabajo detenernos en referirlas.

* Ram. Val. En las materias de guerra no hay apelacion á las Reales Audiencias, sino al Consejo. l. 43. tit. 15. lib. 2. Recop. Otro asiste á las Almonedas, l. 34. tit. 16. lib. 2. Recop. Otros son Comisarios de fabricas de Iglesias sin salario, l. 38. tit. 16. lib. 2. Recop. *

53 Solo quiero apuntar, por ser practicable, que algunas de ellas por estas ocupaciones mandan dar á los Oidores algún moderado salario, ó ayuda de costa, demás del que tienen por la ordinaria de sus oficios. Otras mandan, que se contenten con él, y aun ho les permiten, que se apliquen la tercera parte de las condenaciones que hacen de causas de comisos, y contrabandos; y principalmente de los que llaman *de ropa de China*, como consta de las ultimamente cerca de esto despachadas en 26. de Abril de 1618. y en 22. de Agosto de 1620. las quales, ó porque olvidaron, ó porque quisieron revocar otras, en que á los dichos Jueces se concedia esta tercera parte, mandan no la lleven de allí adelante; y dando por razon: Porque teniendo, como tienen, salario mio por razon de sus plazas, y officios, no era justo, que les permitiese llevar las dichas tercias partes. La qual parece haverse tomado de algunas leyes recopiladas, que refieren Bobadilla, y otros Autores (u), y mas en terminos de la ordenanza de las mismas Audiencias, que es 17. en orden entre las del año de 1563. y niega semejantes aplicaciones á Oidores, y Alcaldes, so pena del quatro tanto.

* Ram. Val. Por la ley 11. tit. 17. lib. 8. se concede la sexta parte á todos los Ministros, para

(r) Extat. d. 1. tom. pag. 261.

(s) Sup. lib. 2. c. 4. infra lib. 5. cap. 16.

(t) Sched. 2. tom. pag. 125. & seqq. * Están recopiladas en el tit. 31. lib. 2. Recop. *

(u) L. 12. tit. 6. lib. 2. l. 11. tit. 21. lib. 4. Recopil. Castilla. Bobadill. lib. 1. cap. 21. num. 35. & l. 5. cap. 1. num. 243. Rodrig. de Execus. cap. 7. Curia Philip. 2. p. 5. 23. n. 8.

para que se asienten al trabajo. P. Avendaño thes. Ind. tom. 1. tit. 4. cap. 10. n. 73. vease abaxo, lib. 6. cap. 10. num. 31. *

54 Aunque Yo, debaxo de la debida censura de los que despacharon las dichas cédulas, siempre he pensado que estas leyes, y Autores se han de entender, y practicar en los casos, y causas, en que conocen, y deben conocer los tales Ministros por la obligación de sus cargos, y son propias, y conaturales de ellos. Pero quando el cargo, y ocupacion, que á un Oidor se le añade, no es coherente á su oficio, sino que antes para que pueda entender en ella, necesita de especial comision, y delegacion, ahora esta sea perpetua, ahora temporal, no se hallará ley, ó razon, que vede poder llevar, y recibir las partes de las penas, ú otros emolumentos que fueren anexos á las mismas comisiones, ó señalados por razon de ellas. Ni la percepcion del salario excluye lo que se concede por ministerio totalmente distinto, y apartado dél, antes tenemos textos que nos enseñan, que ese es justo que aumente, siempre que se aumenta el trabajo (x).

55 Esta doctrina, muy en nuestros terminos la propone, y sigue el mismo Bobadilla (y), y novisimamente Don Antonio Cabrereros (z), hablando de la pena del tres tanto, que se aplica á los del Consejo de Hacienda por una ley de la Recopilacion (a), y gozan della sobre lo que les rentan sus salarios, y emolumentos.

56 Esto aun correrá mas seguro si seguimos la opinion de otros (b), que aun en el Delegado, que tiene señalado salario especial por su misma delegacion, afirman, que puede, demás del salario recibir las mismas esportulas, ó derechos, que llevan los Jueces Ordinarios. A los quales refiere, y sigue novisimamente Don Tomás Carleval, meritisimo Consejero de Napoles (c), tratando esta question con grande diligencia, y erudicion, y lo que mas es, notando, aunque con palabras envueltas, las cédulas de que voy tratando, y lo que pudo ocasionar su despacho: al qual dió ocasion una aplicacion considerable de ropa de China, que Yo me havia hecho en Lima, siendo Oidor, y Juez de este contravando. Y es digno de no pasarse en silencio lo que Juan Boemo (d) dice de las costumbres del Ducado de Baviera, y Carintia: conviene á saber, que dán á los Jueces la novena parte de todas las condenaciones que hacen, si parece que juzgaron bien; y si no, la vuelve con el doble, y es multado en quarenta sueldos.

Ram. Val. Al Oidor, que por turno sale á la

visita de la tierra, se le señalan de ayuda de costa 2000. mrs. cada año, l. 29. tit. 31. lib. 2. Recop.

* Al Juez de cobranzas de Executorias, tres por ciento, l. 19. y 20. tit. 16. lib. 2. P. Avend. thes. Ind. ibidem, n. 74.

* Si sale á comision por tierra, lleva 12. pesos mas; y si por mar 18. ducados, mientras estuviere embarcado, l. 40. y 41. tit. 16. lib. 2. Recop. *

57 Esto es lo que por ahora se me ha ofrecido decir, y advertir de las especialidades que se pueden hallar, y considerar en las Audiencias de las Indias, á las quales otros facilmente podrán añadir otras.

58 Pero tambien hay algunas en que no pueden obrar lo que las de España, como sucede en el conocimiento, y determinacion de las causas de hidalguia, en que les está mandado no se entrometan, sino que guardando las Executorias tocantes á esto, que ante ellos se presentaren, si algunos quisieren mover nuevos pleytos de este Juez, los remitan á las Chancillerias de Valladolid, ó Granada, * l. 119. tit. 15. lib. 2. Recop. *

59 Lo qual en primer lugar hallo haverse dispuesto por una carta, que se escribió á la Audiencia de México en 28. de Octubre del año de 1548. y despues se puso mas expresamente por ordenanza de ella, y de las demás de las Indias entre las del año de 1563. como se podrá vér en el segundo tomo de las impresas, pag. 11. * Ram. Val. Estd recopilada. l. 119. tit. 15. lib. 2. P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 9. n. 56. *

60 Donde luego se añade aquella notable cédula dada en Toledo á 26. de Julio del año de 1529. que manda, que los compañeros de aquel insigne, y valeroso Capitan Marqués Don Francisco Pizarro, que en el descubrimiento dél el mar del Sur, y del Reyno del Perú padecieron con él tan notables trabajos, y especialmente los que, quando vino á España, le quedaron esperando en la Iglesia de la Gorgona, si fuesen pecheros, quedasen hidalgos, y si fuesen hidalgos, quedasen Cavalleros armados. Cuyos nombres, porque por mas libros se encomienden á la memoria de la posteridad (si acaso este mio, tal qual él es, tuviere dicha de diurrnarn en ella) quiero ponerlos en él, y eran los siguientes: Bartolomé Ruiz Piloto, Christoval de Peralta, Pedro de Candia, Domingo de Soraluza, Nicolás de Rivera, Francisco de Cuellar, Alonso de Molina, Pedro Alcon, García de Xave, Anton Carrion, Alonso Briceño, Martin de Paz, y Juan de la Torre. Y en otra cédula del año de 1543. que está en el mismo tomo (e), se declara quienes fueron los primeros Conquistadores de las Provincias de la

(x) Laté Velasc. in axiom. jur. litt. L. n. 1. & segg. (y) Bobadill. lib. 4. c. 5. n. 54. (z) Ant. Cabrer. de Triplis prealud. 3. per tot. (a) L. 19. tit. 5. lib. 9. Recop. Castilla. (b) Gloss. & Bart. in Authen. de Judicib. §. Na au-

tem. Matienz. in dialog. relat. 3. p. c. 24. Garc. de expent. c. 21. n. 10. in fin. Villadieg. in poli. c. 5. §. 32. (c) Carlev. de Judicib. 3. tom. disp. 4. per tot. (d) Boem. de morib. gent. lib. 3. c. 27. (e) Sched. 2. tom. pag. 12.

la Nueva-España, y han de ser juzgados, y premiados por tales.

61 Pero volviendo á lo comenzado, es de advertir, que aunque las Audiencias de las Indias no puedan conocer principalmente de estas causas de hidalguia, bien lo pueden hacer por via de incidencia, para efecto de soltar de la carcel á alguno que está preso por deudas civiles, y alega ser noble, ó aunque lo esté por causa criminal, quando alega la misma excepcion; para que no le pongan á question de tormento, como expresamente se dispone en una cédula dada en Toledo á 18. de Abril del año de 1639. (f) donde se inserta; y manda guardar á la letra una Ley de la Nueva-Recopilacion de Castilla (g), que trata de estos puntos. Pero las declaraciones favorables que se hicieren en ellos, solo valdrán, y aprovecharán para estos efectos, sin parar; ni engendrar perjuicio alguno á la causa principal de la hidalguia, y nobleza en posesion, ni en propiedad, y sin que se puedan alegar por actos positivos de nobleza, para havitos, ú otras preterensiones, como está dispuesto por otra Ley de la Recopilacion (h) en la forma siguiente: Quando se deduxere la hidalguia por incidencia, para salir un. de la carcel, ó á otros fines semejantes, declaramos, que la probanza, y autos que sobre ella hicieren, no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positivo para la hidalguia en lo principal. Y así dicen bien Acevedo, Bobadilla, y otros Autores, que para estos incidentes basta menor probanza, ó informacion de la dicha nobleza.

62 Y este mismo conocimiento de ella podrán tambien tener, y tomar en sí las Audiencias de las Indias, quando alguno, á título de ser noble, pretendiere asiento en los estrados de ellas; para lo qual dice Oralaria (i), que es necesaria probanza de hidalguia, aunque Yo no solia contentarme con sola ella; sino se acompañaba con el lustre, credito, y honesta ocupacion de la persona; porque hay muchos en las Indias, que aunque sean hidalgos, no andan; proceden, ni se tratan como tales; y atendiendo á juntar dinero, se aplican á grangerias, y ocupaciones menos honestas. Y se vendria en alguna manera á deslucir, y envilecer mucho la estimacion de estos asientos que llaman de estrados, si á muchos facilmente, y sin diferencia se concediesen, y comenteasen, como en otro propósito lo dixerón algunos textos (k). Y en terminos terminantes de estos mismos asientos, otros que refieren; é ilustran Tiraqueló, y otros Autores (l).

63 Finalmente, para remate de este capitulo me ha parecido digno de notar, y advertir Tom. II.

(f) Extat. d. 2. tom. pag. 12. l. 19. tit. 15. lib. 2. Recop. (g) L. 4. §. 5. tit. 2. lib. 2. Recop. (h) L. 33. §. 11. tit. 11. lib. 2. Recop. (i) Oralar. de nobilit. 5. part. princip. cap. ult. numer. 15. (k) Cap. 1. de privileg. l. 2. c. si servus, aut libertus. (l) Text. & DD. in L. ult. C. ubi Sanatores. §. 9. §. fin. de offic. divers. jud. Otalar. dict. c. ult. Tiraquel.

fit; que en la Audiencia de México no están distintas las salas de los Oidores, sino que el Virrey, como Presidente de ella, las dispone á su arbitrio, y cada dia escoge, y saca Jueces de entre los mismos Oidores que vean, y determinen estos, ó aquellos pleytos que les señala, como tambien se hace en el Supremo Consejo de Indias, y lo expresa una ordenanza de dicha Audiencia de México, y una cédula de Madrid de 7. de Junio de 1593. (m) que dispone: Que quando el Virrey se quedare en su aporento, y no fuere á la sala; pueda señalar á los Oidores los pleytos que han de vtr, y repartir las salas, como esto lo haga antes que la Audiencia se sienten en los estrados; porque despues de senados, lo há de proveer, y ordenar el mas antiguo. * Está recopilada, y es la ley 61. tit. 15. lib. 2. Recop. *

64 Pero esto pasa en otra forma en la Real Audiencia de Lima, de donde despues que en ella se pusieron ocho Oidores, á instancia del Virrey Marqués de Cañete el año de 1592. él mismo los dividió en dos salas, y á cada una señaló Presidente proprio de los dos mas antiguos, y tambien proprio Secretario, á imitacion de la Chancilleria de Valladolid. Y de esto dió cuenta á su Magestad, y tuvo respuesta en aprobacion de ello el año de 1593.

Ram. Valenz. De estas salas fixas hace memoria dicha l. 61. tit. 15. lib. 2. Recop. *

* En pleytos que se han de tratar en las Reales Audiencias, en virtud de cédulas de su Magestad, toca nombrar Jueces á los Virreyes, y Presidentes. L. 62. tit. 15. lib. 2. Recop.

* De donde resultó, que siendo Yo Oidor en esta Audiencia, se puso muchas veces en ella en question, si el Virrey podia, quando le pareciese, ordenar que estas dos salas, así ya distintas, y divididas; se juntasen para la vista, y determinacion de algunos negocios? *

65 Y verdaderamente la parte negativa tiene por sí algunas Leyes Recopiladas (n), que hablando en las Chancillerias de España no permiten en modo alguno que se muden, ó mezclen las salas; sino que cada una juzge los pleytos que estuviere repartidos á su Secretario. Y otras, que apertadamente prohiben, que no se despachen facilmente provisiones Reales, para que los pleytos pendientes en las Chancillerias se saquen de ellas. O que para determinarlos, se junten todos sus Oidores (o). De donde se infiere, que pues el mismo Rey quiso abstenerse de esto; no lo han de usurpar, ni practicar con temeridad sus Virreyes; cuya potestad, por grande que sea, nunca se estiende á que puedan mudar la forma de la jurisdiccion, y estilo de los Tribunales, ni para conceder lo que

No es

de Nobil. cap. 20. §. 115. r. Magistr. Cassanep, Schrad. & alii apud Me d. c. 3. n. 65. Ram. Val. De los asientos que se deben dar á los Nobles en las Iglesias, l. 3. tit. 2. p. 2. donde se manda que se sienten despues de los Clerigos, de los Prelados, de los Reyes, y de los grandes Señores. Fras. de Rog. c. 98. n. 52. (m) Extat. d. 2. tom. pag. 15. (n) L. 13. r. 23. §. 48. tit. 5. lib. 5. Recop. Cast. (o) L. 6. §. 8. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.

está reservado á solo el Príncipe , como nos lo enseña el derecho (p).

66 A lo qual se añade, que aunque sea igual, ó la misma la potestad, y jurisdiccion que reside en todos los Oidores, todavia en hallandose dividido el acto, ó uso de esta jurisdiccion por voluntad del Príncipe, y para mas cómodo exercicio de ella, en dos, ó mas salas, cada una, es visto tenerla separada, como lo dán á entender algunos textos (q), é inducir á nulidad, si unos Oidores se mezclaren en los pleytos repartidos, y tocantes á otros; porque cada sala hace, y constituye uno como territorio separado de la otra, segun lo vemos, se suele decir, y practicar en la jurisdiccion dividida por puertas, ó quarteles de alguna Ciudad de que tambien tenemos textos, y muchos Autores (r).

67 Por los quales fundamentos, y otros, Yo tuve esta opinion por harto probable, y despues he hallado que la sigue el Doctor Francisco de Carrasco del Saz en el tratado de los casos de Corte, num. 181. pero sin embargo siempre se siguió, y practicó la contraria. Porque los Virreyes alegaban poderlo todo por la representacion, y veces que exercen de la Real Persona, y decian ser corta su mano, si no se pudiese estender á negocio en que á nadie se hacia perjuicio, y aseguraba mas el acierto en la administracion de justicia, que como entré diciendo en este capitulo, se vé mejor por mas ojos.

68 Tambien alegaban, que la division de las salas no mudó, ni alteró la jurisdiccion de la Audiencia, sino solo acomodó su despacho, quedandose, y representandose en todos sus Oidores enteramente, como lo dicen algunos textos, tratanda de los predios, ó heredades, que se suelen dividir para su mejor labranza, y cultura (f).

69 Y que aun mas en terminos, tratanda del Consejo de Italia que se separó del de Aragón por la misma causa, dice un Autor grave (t), que conserva sus primeros derechos, y privilegios, y Vincencio de Franquis (u) testifica, que los Virreyes de Nápoles hacen estas juntas de salas, siempre que les parece, si bien no declara, si en aquel Senado hay distincion de ellas, y solo pasa á disputar allí, y en otro lugar (v), que en mandando hacer la junta para el negocio principal, es visto quedar hecha, y ordenada para todos los artículos que en él incidieren, alegando en prueba de ello á Bartolo, Freccia, y Alciato.

70 Pero Yo quisiera que tratara si se ha de continuar en todas instancias. Y me parece por ahora, que si en el decreto que ordena la Junta, no se dice otra cosa por expresas palabras, en duda solo se entenderá hecha por la primera, por los textos, y doctrinas que en casos semejantes ponderan bien Tomis Gramatico, Personal, y Alvaro Valasco (y), que son dignos de verse para el proposito, y todo esto de tenerse en memoria para la inteligencia, y práctica de las leyes de todo un titulo de la Recopilacion (z).

71 Con advertencia, de que entre Audiencias distintas, y separadas, no se podrán hacer tales juntas, ni introducirse una á querer juzgar, ó establecer algo en el distrito de la otra, ó hablar con ella por provisiones, ó por palabras preceptivas, imperativas, ó inhibitivas; porque de esto hallo haver formado grave quexa la Audiencia de la Plata contra la de Lima, como parece por la relacion de una cédula de 30. de Marzo del año de 1609. en la qual no se decide cosa alguna sobre el modo que en esto se ha de tener; pero dixolo bien Rebufo (a), enseñando, que cada una se ha de contentar con su Provincia, y jurisdiccion, y que pues son iguales, no puede la una mandar á la otra, ni rescindir lo que en ella se obrare, y juzgare, y que si sucediere algo en que mutuamente necesite de auxilio, se ha de pedir por cartas suplicatorias. Lo qual tambien dice, y prosigue aun mas latamente Andrés Knichen (b), y solo se puede limitar y limita en los casos, en que por algun titulo, ó respeto particular, la una se halle superior á la otra, como he dicho que sucede en la de Lima en vacante de Virreyes; porque entonces, como lo advierte bien el mismo Knichen (c), en esto, en que asi se hallare superior, aunque incida en un mismo lugar, ó sugeto, se diversifica la jurisdiccion, y cada punto de esta se debe exercer, como su calidad lo requiere. Y algunas veces en negocios arduos puede ser conveniente que los Oidores de una Audiencia los consulten con los de otra, ó se los remitan en discordias de votos, sino los fiaren de los Letrados de sus Provincias, de los quales mandan las ordenanzas que se valgan en tales casos, y tambien del voto de los Fiscales en los pleytos en que no fueren parte.

72 * Ramo Valenz. Este nombramiento de Abogado, que sea Juez, toca al Presidente, ó Virrey. L. 63. tit. 15. lib. 2. Recop.

73 * Que el Fiscal pueda ser Juez. l. 97. tit. 15. lib. 2. Recop. Si no huviere Abogado, se puede acompañar con personas de letras, qualesquiera que huviere. l. 47. tit. 15. lib. 2. y asi se practica en algunas Audiencias, donde no hay otro recurso.

74 * El Fiscal en estos casos no debe llevar Asesorias, l. 61. tit. 22. lib. 2. Recop.

75 * Los pleygos que van para las Reales Audiencias, se abren en acuerdo, l. 28. tit. 15. lib. 2. Recop.

76 * Si sobre el cumplimiento de Reales Cédulas huviere litigio, no tiene voto decisivo el Presidente, l. 33. tit. 15. lib. 2. Recop.

77 * Tienen facultad los Presidentes de las Reales Audiencias de hacer informaciones contra los Oidores, quando convenga, y dar cuenta con ellas al Consejo, l. 39. tit. 15. lib. 2. Recop.

78 * Pero ningún Oidor por sí solo puede hacer informacion contra el Presidente publica, ni secreta por ningún caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden de su Magestad, pero pueden escribir, y dar cuenta de lo que se ofreciere, d. l. 39. tit. 15. lib. 2. Recop.

79 * Y si para comprobacion de lo que escriben huviere algunos instrumentos, los pueden acompañar, l. 40. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

80 * Pero todo el cuerpo de la Audiencia puede recibir informaciones secretas contra el Virrey, ó Presidente en cosas graves, y dar cuenta, l. 41. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

81 * En estos tiempos han sucedido dos casos, en que la Audiencia toda depuso á su Presidente: el primero fué en Panamá con el Marqués de Villarrocha, por decir era deudor de varias cantidades; y el segundo en Santa-Fé con Don Francisco de Meneses, y ambos fueron desaprobados por el Consejo.

82 * Si el Presidente fuese Letrado puede votar en el pleyto, en que se hallare, como no esté impedido por otra razon, l. 44. tit. 15. lib. 2. Recop.

83 * Si el Presidente, ó Virrey se casare en la Provincia, ó lo intentare, bien podrá la Real Audiencia hacer sumaria secreta del caso, y vestirla con la fé de casamiento, y demás instrumentos que lo comprobaren, dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion, l. 82. y 84. tit. 16. lib. 2. Recop.

84 * Las Audiencias no deben revocar los decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios en pleytos de Indios, sin oirlos, l. 105. tit. 15. lib. 2. Recop.

* En quanto á Oficiales Reales se notarán algunas cosas de las muchas que están mandadas en la Recopilacion, lib. 8. tit. 1. 2. 3. y 4.

85 * Haviendose formado tres Tribunales de cuentas, uno en Lima, otro en México, y otro en Santa-Fé, y se formó para su gobierno el tit. 1. del lib. 8. de la Recop. y en él se manda, que estos Contadores tomen cuentas á los Oficiales Reales, l. 12. y si resultaren alcances contra ellos, y apelaren, solo se les oyga la apelacion en el efecto devolutivo, y se cobren los alcances, l. 75. 20. y 27.

86 * Deben dar á dichos Contadores relaciones juradas de lo que han cobrado, y gastado con la pena del tres tanto, l. 14. Y si de ellas resulta que deben, se pasará á cobrar el alcance antes de tomar la cuenta, sin admitirles apelacion. l. 20. 37. y 75.

87 * Cada año debe hacer el Contador mas antiguo reconocimiento, é inventario de la caja. l. 21. Escal. Gazoph. lib. 1. cap. 21.

88 * Las cuentas se deben fenecer de año en año; y esto se encarga á los Virreyes, y Presidentes. l. 25. Alguna vez conviene hacer este reconocimiento, que llaman visita, y corte de cajas, quando están descuidados los Oficiales Reales; y asi se han hallado algunos fraudes de consideracion; porque sabiendo quando se hace esta Visita, meten caudales para suplir lo que han gastado, y los vuelven á sacar.

89 * Las fianzas de Oficiales Reales con el tiempo se hacen inútiles, y asi se deben renovar, y los Contadores de cuentas deben tener libro de fianzas. l. 52. Y cada año reconocerlas, l. 104. y 1. 4. 5. 6. tit. 4. lib. 8. Recop.

90 * Por los inconvenientes que se han reconocido; de que las cuentas vayan á las Contadurias por mar, se ha mandado, que las de Chile, Filipinas, y Panamá se lleven á las Reales Audiencias. l. 79. y 80. d. tit. 10. lib. 8. Y lo mismo está mandado en las de Guatemala, y Honduras. l. 82. Y en estas cuentas hay mas atraso.

91 * Todos los Jueces, donde no hay Real Audiencia, hacen acuerdo de Real Hacienda, y tienen voto decisivo. l. 11. y 12. tit. 3. lib. 8. Recop. *

73 * Que el Fiscal pueda ser Juez. l. 97. tit. 15. lib. 2. Recop. Si no huviere Abogado, se puede acompañar con personas de letras, qualesquiera que huviere. l. 47. tit. 15. lib. 2. y asi se practica en algunas Audiencias, donde no hay otro recurso.

74 * El Fiscal en estos casos no debe llevar Asesorias, l. 61. tit. 22. lib. 2. Recop.

75 * Los pleygos que van para las Reales Audiencias, se abren en acuerdo, l. 28. tit. 15. lib. 2. Recop.

76 * Si sobre el cumplimiento de Reales Cédulas huviere litigio, no tiene voto decisivo el Presidente, l. 33. tit. 15. lib. 2. Recop.

77 * Tienen facultad los Presidentes de las Reales Audiencias de hacer informaciones contra los Oidores, quando convenga, y dar cuenta con ellas al Consejo, l. 39. tit. 15. lib. 2. Recop.

78 * Pero ningún Oidor por sí solo puede hacer informacion contra el Presidente publica, ni secreta por ningún caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden de su Magestad, pero pueden escribir, y dar cuenta de lo que se ofreciere, d. l. 39. tit. 15. lib. 2. Recop.

79 * Y si para comprobacion de lo que escriben huviere algunos instrumentos, los pueden acompañar, l. 40. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

80 * Pero todo el cuerpo de la Audiencia puede recibir informaciones secretas contra el Virrey, ó Presidente en cosas graves, y dar cuenta, l. 41. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

81 * En estos tiempos han sucedido dos casos, en que la Audiencia toda depuso á su Presidente: el primero fué en Panamá con el Marqués de Villarrocha, por decir era deudor de varias cantidades; y el segundo en Santa-Fé con Don Francisco de Meneses, y ambos fueron desaprobados por el Consejo.

82 * Si el Presidente fuese Letrado puede votar en el pleyto, en que se hallare, como no esté impedido por otra razon, l. 44. tit. 15. lib. 2. Recop.

83 * Si el Presidente, ó Virrey se casare en la Provincia, ó lo intentare, bien podrá la Real Audiencia hacer sumaria secreta del caso, y vestirla con la fé de casamiento, y demás instrumentos que lo comprobaren, dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion, l. 82. y 84. tit. 16. lib. 2. Recop.

84 * Las Audiencias no deben revocar los decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios en pleytos de Indios, sin oirlos, l. 105. tit. 15. lib. 2. Recop.

* En quanto á Oficiales Reales se notarán algunas cosas de las muchas que están mandadas en la Recopilacion, lib. 8. tit. 1. 2. 3. y 4.

85 * Haviendose formado tres Tribunales de cuentas, uno en Lima, otro en México, y otro en Santa-Fé, y se formó para su gobierno el tit. 1. del lib. 8. de la Recop. y en él se manda, que estos Contadores tomen cuentas á los Oficiales Reales, l. 12. y si resultaren alcances contra ellos, y apelaren, solo se les oyga la apelacion en el efecto devolutivo, y se cobren los alcances, l. 75. 20. y 27.

86 * Deben dar á dichos Contadores relaciones juradas de lo que han cobrado, y gastado con la pena del tres tanto, l. 14. Y si de ellas resulta que deben, se pasará á cobrar el alcance antes de tomar la cuenta, sin admitirles apelacion. l. 20. 37. y 75.

87 * Cada año debe hacer el Contador mas antiguo reconocimiento, é inventario de la caja. l. 21. Escal. Gazoph. lib. 1. cap. 21.

88 * Las cuentas se deben fenecer de año en año; y esto se encarga á los Virreyes, y Presidentes. l. 25. Alguna vez conviene hacer este reconocimiento, que llaman visita, y corte de cajas, quando están descuidados los Oficiales Reales; y asi se han hallado algunos fraudes de consideracion; porque sabiendo quando se hace esta Visita, meten caudales para suplir lo que han gastado, y los vuelven á sacar.

89 * Las fianzas de Oficiales Reales con el tiempo se hacen inútiles, y asi se deben renovar, y los Contadores de cuentas deben tener libro de fianzas. l. 52. Y cada año reconocerlas, l. 104. y 1. 4. 5. 6. tit. 4. lib. 8. Recop.

90 * Por los inconvenientes que se han reconocido; de que las cuentas vayan á las Contadurias por mar, se ha mandado, que las de Chile, Filipinas, y Panamá se lleven á las Reales Audiencias. l. 79. y 80. d. tit. 10. lib. 8. Y lo mismo está mandado en las de Guatemala, y Honduras. l. 82. Y en estas cuentas hay mas atraso.

91 * Todos los Jueces, donde no hay Real Audiencia, hacen acuerdo de Real Hacienda, y tienen voto decisivo. l. 11. y 12. tit. 3. lib. 8. Recop. *

CAPITULO IV.

DEL LOS OIDORES, Y MINISTROS DE LAS MISMAS Audiencias de las Indias en comun. De sus especialidades, honores, y privilegios, y varias questiones que suelen ofrecerse de estos Oficios.

* De la materia de este capitulo tit. 16. lib. 2. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Q uales deben ser los Oidores que se em- 4 La mayor miseria de una República es tener
- bian á las Indias. malos Jueces.
- 2 Da una razon, y sentencia de San Bernardo. 5 Los Reyes atienden á crear Tribunales, pero
- 3 Deben ser doctos, y experimentados. no buenos Ministros.

(p) L. formam, C. de offic. Praef. Praet. Dec. cont. 403. n. 3. § 4. volum. 2. Osasc. decis. 101. ex num. 3. Peregr. de Jur. lib. 5. tit. 2. ex n. 4.

(q) L. quod in verum, §. fin. de legat. r. l. adet, ff. de legat. 3.

(r) L. si ut proponit, C. quomodo, §. quando, cap. cum contingat de fora. comp. lib. 1. ubi Bald. n. 1. ff. de offic. Consul. cap. prudensiam, §. 1. ubi laté Felia. n. 4. de offic. delegat. cum aliis adductis á Bertach. Parladi. & aliis apud Me d. cap. 3. num. 70.

(s) L. Cajus, §. Titius, de legat. 2. l. 2. §. 100.

dem tempore, de orig. jur.

(t) D. Valenz. cons. 94. n. 24. §. seqq.

(u) Franch. decis. 252. num. 6. part. 2.

(v) Idem Franch. decis. 408. mot. 5. n. 2.

(y) Gram. cons. 10. n. 16. in civil. Personal. cons. 49. n. 3. Valasc. cons. 5. n. 2. §. 21. p. 1.

(z) Tit. 19. §. 20. lib. 4. Recop. Castell.

(a) Rebuf. ad Leges Gallic. tit. de rescript. in prefat. n. 25. facit, l. 20. tit. 5. lib. 2. Recop. Carr. 71.

(b) Knichen de n. 9. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1.

(c) Knichen d. c. 4. n. 10. §. 11. §. 11. §. 11.